



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-163/2025

PARTE ACTORA: ERNESTO FIDEL
PAYAN CORTINAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
JACINTO GONZÁLEZ VARONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: RUTH RANGEL
VALDES Y GERARDO RANGEL
GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado del Guerrero en el expediente TEE/JEC/10/2025, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, accionante promovente	o Ernesto Fidel Payán Cortinas, quien se ostenta como militante fundador de MORENA en Guerrero
Comisión de Justicia CNHJ	o Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal o CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero
Comité Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-163/2025

Congreso	VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA
Congreso Nacional	Congreso Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Estatuto	Estatuto de MORENA ²
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución controvertida o impugnada	Resolución TEE/JEC/10/2025 que revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en plenitud de jurisdicción declaró infundada la queja partidista y, en consecuencia, confirmó la prórroga en la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero
Tribunal local, responsable o TEE	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran este expediente y lo señalado por el actor, es posible advertir los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria al Congreso. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, quienes integran el Consejo Nacional de MORENA y el CEN suscribieron la convocatoria al Congreso.

II. Celebración del Congreso. El veintidós de septiembre siguiente se llevó a cabo el Congreso, en el cual se aprobó –entre otras cuestiones– la ampliación del cargo de diversas personas integrantes de los órganos de dirección estatales de

² Consultables en la dirección electrónica: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/12/ine-deppp-morena-estatuto-2024.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

MORENA hasta el uno de octubre de dos mil veintisiete, entre ellos la presidencia del Comité Estatal.

III. Queja. El veintiséis de septiembre posterior el actor presentó –vía correo electrónico– ante la Comisión de Justicia una queja intrapartidista contra la “DESIGNACIÓN DE JACINTO GONZÁLEZ VARONA COMO PRESIDENTE DE MORENA EN GUERRERO”.

IV. Primera determinación partidista. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro la CNHJ acordó la improcedencia de la queja mencionada, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del escrito.

V. Primer juicio local TEE/JEC/246/2024. Inconforme con lo anterior, el accionante promovió el juicio local TEE/JEC/246/2024, el cual fue resuelto el catorce de noviembre siguiente por el Tribunal local, en el sentido de revocar la determinación de la CNHJ, pues consideró que esta había incumplido con las formalidades esenciales del procedimiento de sustanciación y/o resolución del asunto, por lo que ordenó su reposición y la emisión de una nueva determinación apegada a derecho.

VI. Segunda determinación partidista. En cumplimiento a lo anterior, el once de diciembre de dos mil veinticuatro la Comisión de Justicia dictó una nueva determinación, en la cual declaró infundados los motivos de agravio expuestos por el promovente, pues consideró –sustancialmente– que no había existido un proceso electivo para renovar la presidencia del CEE, sino que éste únicamente se prorrogó.

VII. Segundo juicio local TEE/JEC/2/2025. Al no estar satisfecho con lo resuelto por la CNHJ, el actor promovió un

nuevo juicio –TEE/JEC/2/2025– ante el Tribunal responsable, el cual se resolvió el trece de marzo. En la resolución se estimó que los agravios expuestos por el promovente resultaban fundados, toda vez que la Comisión de Justicia omitió cumplir con el principio de exhaustividad, al no haber dado respuesta integral a los planteamientos vertidos, razón por la cual revocó la determinación de la CNHJ y le ordenó emitir una nueva en la que se le diera una contestación debidamente fundada, motivada, exhaustiva e integral a lo planteado.

VIII. Tercera determinación partidista. En cumplimiento a lo ordenado, el veinte de marzo la Comisión de Justicia emitió una nueva determinación en la que sobreseyó los agravios expuestos por el promovente.

IX. Tercer juicio local y resolución impugnada. En contra de lo anterior, el veinticuatro de marzo el accionante promovió juicio local ante el TEE, quien el treinta de abril posterior emitió la resolución controvertida, en la que revocó la determinación de la CNHJ, en plenitud de jurisdicción declaró infundada la queja partidista y, en consecuencia, confirmó la prórroga en la presidencia del CEE.

X. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de la resolución impugnada, el nueve de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

2. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-163/2025, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra la resolución del TEE que –básicamente– confirmó la ampliación del cargo de quien ocupa la presidencia del CEE, lo que a su juicio vulnera sus derechos como militante de MORENA en Guerrero, entidad que pertenece al ámbito territorial donde ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre el escrito presentado por Jacinto González Varona. En su oportunidad, Jacinto González Varona presentó escrito ante el Tribunal local con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido y conforme a lo previsto en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios se le reconoce dicha calidad, pues el respectivo escrito es procedente, por lo siguiente:

- a) **Forma.** Se cumple, ya que el escrito se presentó ante el Tribunal responsable y en él constan su nombre y firma autógrafa.

- b) **Oportunidad.** Se satisface, ya que su presentación se realizó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por el TEE, conforme a lo siguiente.

PLAZO DE PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO	
	FECHA	HORA
De las quince horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de mayo a la misma hora del catorce siguiente ³ .	Trece de mayo	Diez horas con veintisiete minutos

- c) **Legitimación.** Se satisface, pues quien intenta comparecer como parte tercera interesada, por propio derecho, es la persona a quien se le prorrogó el encargo como presidente del CEE, haciendo valer derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora.

³ Sin tomar en cuenta el sábado diez y el domingo once de mayo, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

No pasa desapercibido que dicha persona, en su escrito de comparecencia, refiere que acude en representación de MORENA.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no ha lugar a reconocerle dicho carácter a MORENA, pues como se verá más adelante la controversia en el caso consiste en verificar si fue o no conforme a derecho la decisión del Tribunal responsable de confirmar la prórroga de Jacinto González Varona en la presidencia del Comité Estatal.

Por tal motivo, esta Sala Regional no advierte que MORENA tenga legitimación activa, pues en el caso concreto el aludido partido político es el órgano responsable primigenio, como se explica enseguida.

En efecto, en la resolución impugnada el TEE asumió plenitud de jurisdicción y resolvió –como si fuese la CNHJ– la queja intrapartidista presentada contra la “DESIGNACIÓN DE JACINTO GONZÁLEZ VARONA COMO PRESIDENTE DE MORENA EN GUERRERO” con base en la prórroga aprobada por el Congreso, circunstancia que deriva en que sea considerado como órgano formalmente responsable.

Por tal motivo, se actualiza la falta de legitimación de MORENA, porque no puede desatenderse que su pretensión es, medularmente, defender la legalidad de la prórroga aprobada en el Congreso y la designación de Jacinto González Varona como presidente del CEE, aspecto que actualiza la hipótesis de improcedencia precitada, al advertirse que el aludido partido carece de legitimación activa para comparecer como parte tercera interesada, conforme lo señalado en los artículos 9,

numeral 3 en relación con el 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Esto conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En ese sentido, únicamente se tendrá a Jacinto Gonzalez Varona compareciendo como parte tercera interesada por derecho propio y no así en representación de MORENA.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del accionante, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución ahora controvertida fue notificada al promovente el cinco de mayo, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del seis al nueve de mayo posterior. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día –nueve de mayo–, es evidente su oportunidad.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16.



- c) Interés jurídico y legitimación.** Está acreditado, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, el actor acudió con ese mismo carácter ante la autoridad señalada como responsable y considera que la resolución impugnada le causa un perjuicio.
- d) Definitividad.** Se considera satisfecho el requisito, ya que para combatir una determinación del Tribunal responsable no existe medio de defensa que el accionante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada el accionante plantea fundamentalmente los siguientes agravios:

1. Incongruencia interna y externa, pues el Tribunal responsable señaló que Jacinto González Varona no es diputado local toda vez que solicitó licencia, por lo que puede ser parte del CEE, estudio que no corresponde a la *“litis”*.
2. Falta de congruencia y exhaustividad, pues al resolver en plenitud de jurisdicción, el mismo Tribunal responsable reconoce el impedimento de quien se pretendió que asumiera la diputación en suplencia de Jacinto González Varona, pues dicha diputación no debió quedar vacante conforme a los artículos 8, 10 y 13 del Estatuto.

3. Falta de fundamentación y motivación, así como un estudio inexacto al sostener que el Congreso Nacional es el órgano cúspide de MORENA y puede prorrogar los nombramientos de las dirigencias estatales.
4. Violación a las normas internas del instituto político relativas a la reelección o prórroga de mandato.
5. Violación al acceso a la justicia, pues el Tribunal local no se pronunció respecto de las pruebas que tienen un indicio mayor.
6. Falta de exhaustividad, pues respetar lo aprobado por el Congreso respecto a que se mantenga en la presidencia del Comité Estatal Jacinto Gonzalez Varona, implica aceptar una nueva designación y para ello se encuentra impedido, toda vez que no puede ejercer dos cargos simultáneamente.
7. Violación a los principios de auto gobierno y auto determinación.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios previamente expuestos se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

Tema I: Violación al artículo 8 del Estatuto, pues los órganos de dirección de MORENA no permiten la inclusión de personas integrantes –entre otros– del poder legislativo local, de ahí que al ser Jacinto González Varona diputado en la actual legislatura en Guerrero, a su juicio se encuentra impedido para ser presidente del CEE –agravios 1, 2 y 5–.

Tema II: Transgresión al artículo 10 del Estatuto, toda vez que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva podrá postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso deberá dejar pasar tres años, lo que a su consideración no cumplió Jacinto González Varona –agravios 6 y 7–.



Tema III: Facultades del Congreso Nacional para prorrogar cargos de dirección estatal –agravios 3 y 4–.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se estudien nuevamente los planteamientos expuestos por cuanto hace a la vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación partidistas, así como a los artículos 8 y 10 del Estatuto.

En ese sentido, la controversia a resolver en el presente juicio consiste en determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal responsable de confirmar la prórroga de quien ejerce la presidencia del Comité Estatal o si –como lo afirma el actor– debió haberse determinado que dicha persona estaba imposibilitada para ejercer dicho cargo.

C. Metodología. La controversia se analizará conforme a la agrupación temática de los agravios que se hizo previamente, mediante un estudio de los temas en el orden en que se expusieron, sin que ello implique un perjuicio al actor, pues no causa afectación jurídica alguna su revisión en grupos, tal y como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

QUINTA. Estudio de fondo. En atención a la metodología planteada, procede dar respuesta a los motivos de disenso hechos valer por el accionante, analizando en primer término aquellos en que aduce la violación al artículo 8 del Estatuto, para

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

luego estudiar lo relativo a la transgresión del diverso 10 del mismo ordenamiento.

Tema I: Violación al artículo 8 del Estatuto.

Como se precisó en la síntesis de agravios, el actor se queja de que la prórroga de Jacinto González Varona en la presidencia del Comité Estatal es violatoria del artículo 8 del Estatuto, que a la letra dice:

Artículo 8. Los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o **personas** integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno.

...

Lo anterior pues, a juicio del promovente, la persona señalada tiene el carácter de diputado en la LXIV Legislatura del Congreso de Guerrero, por lo que es evidente que se encuentra impedido para ser presidente del CEE, toda vez que como legislador tomó protesta del cargo el uno de septiembre de dos mil veinticuatro⁶.

Aunado a ello, refiere que la licencia por tiempo indefinido que solicitó el dieciocho de septiembre de la pasada anualidad, no le quita la calidad de diputado, por lo que de manera simultánea ostenta dos cargos, los cuales son incompatibles entre sí, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto.

A juicio de esta Sala Regional los agravios de este bloque son **infundados** e **inoperantes**, como se explica enseguida.

En efecto, lo **infundado** del agravio deviene de que tal y como lo señaló el Tribunal responsable en la resolución impugnada, Jacinto González Varona no es diputado en la actual legislatura en Guerrero.

⁶ De conformidad con el artículo 57 de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

Para sostener su afirmación, el TEE señaló que el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante resolución dictada en el juicio TEE/JEC/247/2025⁷, se dejó sin efectos la toma de protesta de Diana Bernabé Vega como diputada de representación proporcional, en suplencia de Jacinto González Varona, con motivo de la licencia que este último solicitó y en su momento se aprobó.

En consecuencia, determinó que la presidencia de la mesa directiva del Congreso de Guerrero, en uso de la facultad que le reserva la ley, debía proceder conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relacionado con el 47 de la Constitución local y el 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, también del ámbito estatal⁸.

Así, el doce de diciembre posterior el Tribunal local confirmó, mediante la resolución emitida en el juicio TEE/JEC/256/2024, la validez de la toma de protesta de Juan Valenzo Villanueva, en sustitución de Jacinto González Varona⁹.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no se advierte que –como erróneamente señala el accionante– quien preside el CEE con motivo de la prórroga aprobada en el Congreso sea a su vez diputado local, de ahí que no se actualice la violación que aduce al artículo 8 del Estatuto.

⁷ Medio de impugnación que tuvo su origen con motivo de la inconformidad presentada por Juan Valenzo Villanueva respecto a la toma de protesta de Diana Bernabé Vega como diputada suplente de Jacinto González Varona, al encontrarse impedida, toda vez que no puede solicitar licencia en la diputación de mayoría relativa para la cual fue electa, para suplir la ausencia de la fórmula de representación proporcional referida.

⁸ Preceptos que regulan el proceso a seguir en el caso de diputaciones vacantes.

⁹ Al argumentar esencialmente que dicha toma de protesta había sido acorde con la normativa aplicable y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución TEE/JEC/247/2024, aunado a que no se vulneró la paridad y se fortaleció la acción afirmativa de discapacidad.

Lo anterior pues, de conformidad con el artículo 47 numeral 1 fracción I de la Constitución local, la licencia concedida a una persona diputada en la legislatura local le suspende temporalmente de su inmunidad constitucional, así como en el ejercicio de sus funciones representativas, derechos, obligaciones y garantías.

Por lo tanto, cuando el actor señala que la calidad de diputado no se pierde con la licencia que se solicite, inobserva el artículo antes mencionado, así como lo dispuesto en el diverso artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, el cual refiere que la ausencia definitiva de una diputación se concretará con la declaración de vacancia que haga la presidencia de la mesa directiva del Congreso, lo que en el caso ocurrió el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, un día después de la solicitud presentada por Jacinto González Varona el dieciocho de septiembre previo.

En ese sentido, si lo que regula el artículo 8 del Estatuto es que en los puestos directivos del instituto político no participen personas que estén ejerciendo cargo alguno en cualquier nivel de poder federal o local –ejecutivo, legislativo o judicial– y en términos de lo previsto en el artículo 47 numeral 1 fracción I de la Constitución local, Jacinto González Varona no puede ejercer sus funciones representativas, derechos, obligaciones y garantías como diputado, en consideración de esta Sala Regional no se actualiza la violación aducida a la normativa estatutaria.

Por el contrario, el hecho de que Jacinto González Varona mantenga la calidad de diputado con licencia por tiempo indefinido no lo hace incompatible con la presidencia del CEE, ya que incluso la diputación que ejercía se declaró vacante y en su lugar se tuvo que llamar a ocupar el cargo a una persona de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

una fórmula distinta a la que este integró, lo cual implica –pese a lo argumentado por el accionante– que dicha persona, en términos de lo que dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, **formalmente no está ostentando ningún cargo en el poder legislativo local** ni de otra índole, como erróneamente aduce el promovente.

Esto pues el vínculo entre la persona que ejerce un cargo de dirigencia al interior de MORENA y otro en los ámbitos legislativo, ejecutivo o judicial debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, lo cual implica dejar de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

Por tal motivo, debe entenderse que la licencia para separarse del cargo es decisiva cuando no se permite a la persona que la solicitó seguir gozando de las prerrogativas correspondientes al cargo, lo que coincide con el propósito que se busca con el precepto estatutario en cita, ya que la limitación establecida pretende que las personas funcionarias públicas ahí señaladas no puedan tener influencia preponderante en la vida interna de MORENA ni en la voluntad de su militancia.

Lo que es acorde con el criterio contenido en la tesis LVIII/2002, de rubro: **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**¹⁰, aplicable por identidad jurídica sustancial al caso concreto.

Lo anterior pues en dicha jurisprudencia la Sala Superior determinó que cuando una persona se separa de manera decisiva de las actividades que desempeñaba, pierde todo vínculo y relación con el cargo del que se distanció, en atención

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 129.

a que con motivo de la licencia deja de gozar de las prerrogativas correspondientes.

Luego, si en términos de lo previsto en el artículo 47 numeral 1 fracción I de la Constitución local, Jacinto González Varona no puede ejercer las funciones, derechos, obligaciones y garantías de representación popular como diputado –tal como ya se precisó–, resulta evidente que no se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 8 del Estatuto, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En otro orden de ideas, la **inoperancia** de los planteamientos del actor deriva de que el accionante insiste en señalar que Jacinto González Varona se encontraba imposibilitado para ejercer la presidencia del CEE al ser diputado local, sin controvertir las razones expuestas por el Tribunal local.

Al respecto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por la primera y la segunda salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –entre otros órganos jurisdiccionales– que quienes acuden a solicitar la protección de la justicia federal deben expresar los agravios que les causa la resolución que impugnan.

Esto significa que las personas justiciables tienen el deber de controvertir los razonamientos jurídicos expresados por el órgano jurisdiccional que conoció el litigio en primera instancia para sustentar su decisión, de modo tal que en la demanda respectiva se deben cuestionar tales consideraciones.

En ese entendido, reiterar agravios que en la instancia previa fueron estudiados y desestimados, es decir, agravios respecto de los cuales ya se hizo un pronunciamiento, no resultan suficientes ni susceptibles de derrotar la presunción de validez del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

De ahí que dichos motivos de disenso resulten inoperantes, pues al no controvertir lo expuesto y sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, la falta de argumentación contra las consideraciones de la resolución que se impugna imposibilita al tribunal revisor poder efectuar su análisis.

Esto en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹¹.

Por consiguiente, si como se refirió previamente el accionante expresa como agravio ante esta instancia –al igual que lo hizo ante el TEE– que Jacinto González Varona se encuentra imposibilitado para ejercer la presidencia del Comité Estatal al ser diputado local, de conformidad con el artículo 8 del Estatuto, sin controvertir las razones por el Tribunal responsable para establecer que no se actualiza el impedimento estatutario, resultan **inoperantes** sus motivos de disenso.

Tema II: Transgresión al artículo 10 del Estatuto.

En el segundo bloque temático, el promovente se queja de que Jacinto González Varona viola el artículo 10 del Estatuto, que a la letra dice:

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

Artículo 10. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Para esta Sala Regional son igualmente **inoperantes** los agravios bajo análisis, conforme a lo siguiente.

Inicialmente, se estima necesario señalar que como se ha señalado en párrafos precedentes, Jacinto González Varona en efecto fue postulado por MORENA en su lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Congreso de Guerrero y posteriormente se le asignó en dicho cargo en la LXIV Legislatura de ese órgano legislativo, por lo cual rindió protesta el uno de septiembre de dos mil veinticuatro.

No obstante, el dieciocho de septiembre posterior presentó un escrito por el cual solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y las funciones que ostentaba como diputado, a partir del veintiuno siguiente, la cual fue sometida por la presidencia de la mesa directiva a consideración plenaria el diecinueve de septiembre posterior, siendo aprobada en sus términos.

En ese orden, el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró el Congreso en el que se aprobó –entre otras cuestiones– la ampliación en el cargo partidista de Jacinto González Varona, de acuerdo con los siguientes puntos del orden del día de la convocatoria publicada el ocho de septiembre anterior:

...

7. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se prórroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales hasta el primero (1°) de octubre de dos mil veintisiete (2027) con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.



8. Discusión y, en su caso, toma de acuerdo del Congreso Nacional por el que se mandata la renovación o el nombramiento de delegados en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del proceso electoral 2023-2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento.

...

Así, contrario a lo sostenido por el accionante, el hecho de que Jacinto González Varona hubiera participado como candidato en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro no lo imposibilitaba en automático para continuar ejerciendo el cargo de presidente del CEE, con motivo de la prórroga aprobada por el Congreso, pues –se insiste– el dieciocho de septiembre anterior solicitó licencia para separarse del cargo de diputado local que había obtenido, lo que eliminaba cualquier impedimento para que pudiera seguirse desempeñando en la presidencia del Comité Estatal, al amparo de dicha prórroga.

No pasa desapercibido que el promovente cuestiona la postulación de Jacinto González Varona como candidato de MORENA a la diputación local por el principio de representación proporcional; sin embargo, se estima que el hecho de que hubiera quedado firme la mencionada candidatura –lo que se corrobora con la toma de protesta que tuvo lugar el uno de septiembre de dos mil veinticuatro– implica que esta no fue controvertida en su momento o bien, si lo fue, se desestimaron las impugnaciones respectivas, de ahí que tal cuestión no pueda ser analizada en esta sentencia.

Ahora bien, el actor también cuestiona que el Congreso hubiera determinado que las personas en cargos directivos de MORENA que se encontraran en funciones –como ocurre en el caso de la presidencia del Comité Estatal–, continuarían fungiendo hasta el

primero de octubre de dos mil veintisiete, pues dicha prórroga, en realidad, constituía una reelección consecutiva prohibida estatutariamente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que Jacinto González Varona, para continuar ejerciendo la presidencia del Comité Estatal, conforme al artículo 10 del Estatuto, debió esperar tres años para volver a desempeñar dicho cargo.

Esto, pues conforme a lo mandatado por el Congreso, la razón por la que Jacinto González Varona continúa como presidente del CEE fue la prórroga ya mencionada y no, como erróneamente considera el promovente, con motivo de una elección o reelección.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que se trata en realidad de una ampliación del tiempo que duraría el cargo –es decir, una prórroga– que fue aprobada por el Congreso en ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto organización de MORENA, con el objeto de homologar la renovación de los órganos internos del partido.

Por otra parte, esta Sala Regional no pasa por alto que el promovente insiste en el impedimento de Jacinto González Varona para presidir el CEE con motivo del cargo de diputado local que, a su juicio, continúa ejerciendo. Esto al argumentar que si bien el VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, celebrado en enero de dos mil veinte permitió que las dirigencias partidistas pudieran ser ocupadas por personas que simultáneamente ostentaban un cargo de elección popular –toda vez que ni la normativa federal ni la del partido señalaban algo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

al respecto¹²–, en el caso del Congreso celebrado en septiembre de dos mil veinticuatro ya existía tal prohibición.

No obstante, esta Sala Regional considera importante reiterar que el accionante parte de la premisa errónea de que Jacinto González Varona estaba impedido, pues como ya se explicó por parte del Tribunal responsable en la resolución impugnada y se ha argumentado previamente en esta sentencia, la licencia solicitada por el mencionado ciudadano y posteriormente otorgada por la legislatura del estado –de conformidad con la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero– implicaba en realidad una separación del cargo, por lo que no existía la imposibilidad aducida.

Por tal motivo, si lo que hace el accionante es reiterar el argumento sobre el impedimento de Jacinto González Varona para ejercer la presidencia del Comité Estatal, sobre la base de que simultáneamente era diputado local, el planteamiento es **inoperante**.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹³, de la cual se desprende que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía ineludiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

¹² Conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-12/2020.

¹³ Consultable en: Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

Tema III: Facultades del Congreso Nacional para prorrogar cargos de dirección estatal.

En este agrupamiento temático, el actor plantea que al mantenerse en el cargo Jacinto González Varona en la presidencia del CEE, se genera una vulneración a los principios de auto gobierno y auto determinación de MORENA, pues el Congreso estableció que quienes no cumplieran estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto, no podrían beneficiarse de la prórroga, aunado a que esta última implicaba una violación a las normas internas del instituto político relativas a la reelección.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso es **infundado**, como se expondrá a continuación.

Al respecto debe decirse que en cuanto a las facultades del Congreso Nacional para aprobar una prórroga a los cargos de dirección estatal de MORENA, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable al señalar que esa instancia nacional es el órgano máximo y la autoridad superior de MORENA¹⁴, por lo que es innegable que cuenta con facultades exclusivas para realizar modificaciones al Estatuto y nombrar a quienes integrarán el CEN, lo que es replicable en las dirigencias estatales.

De ese modo, para esta Sala Regional resulta conforme a derecho lo decidido y acordado en el Congreso por cuanto hace a la aprobación de la prórroga mencionada, pues bajo los principios de autonomía y autoorganización que le atañen y rigen no se requería de una norma previa que lo habilitara para ello, aunado a que de la normativa estatutaria no se desprende

¹⁴ De conformidad con el artículo 34 del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

alguna restricción vinculada con la posibilidad de prever alguna ampliación en el mandato de sus dirigencias estatales.

Ello, además, se estima acorde con la línea jurisprudencial que recientemente ha marcado la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el tema en cuestión, pues la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos se considera un principio constitucional, que limita la acción de las autoridades electorales a lo que está estrictamente estipulado en la Constitución y en las demás leyes aplicables¹⁵.

Bajo esa lógica, los partidos gozan de libertad para decidir por sí mismos todo lo relacionado con su vida interna, con lo que se garantiza su independencia en la toma de decisiones sobre su estructura, funcionamiento y actividades, a menos que haya restricciones constitucionales o legales específicas.

En el caso, como se precisó, si en el Congreso se acordó la aprobación de una prórroga en la vigencia de las funciones de las personas que integran –entre otros– el CEE hasta el uno de octubre de dos mil veintisiete, tal determinación resulta acorde con los principios de autodeterminación y autoorganización partidistas, así como con su estrategia política, aunado a que no constituye una reelección, como pretende hacer valer el accionante.

Adicional a lo anterior, esta Sala Regional reitera que no se actualiza el impedimento señalado por el accionante, además de que lo aprobado en el Congreso –desde la óptica del precedente citado– no constituye una reelección indebida, motivo por el cual

¹⁵ De conformidad con el artículo 41 fracción I párrafo tercero de la Constitución.

resulta acorde con los derechos de autogobierno y autodeterminación cuya supuesta vulneración aduce el promovente.

En esa línea, el actor planteó ante el Tribunal local que debía hacerse un control de legalidad y constitucionalidad, pues no se puede ocupar un cargo de dirección al interior de MORENA de manera consecutiva en más de dos ocasiones, sobre la base de que la Sala Superior ha reiterado que existe un mecanismo de control concreto de constitucionalidad de normas partidistas.

Con relación a dicho planteamiento, el Tribunal responsable señaló que no se estaba frente a un problema de constitucionalidad, sino que se trataba de una cuestión de aplicación o no del Estatuto, motivo por el cual –en todo caso– se debía hacer un control de la regularidad estatutaria de la prórroga aprobada por MORENA en el Congreso.

Ahora bien, ante esta Sala Regional el accionante se limita a solicitar que se valore la validez constitucional de la norma estatutaria, pero lo hace sin exponer las razones de tal petición.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las condiciones siguientes¹⁶:

- **De oficio:** Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y,

¹⁶ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-477/2021.



- **A petición de parte:** Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo¹⁷.

En relación con dichos requisitos mínimos, se han definido los siguientes¹⁸: **a)** El señalamiento claro de cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido; y, **b)** La norma general a contrastar y el agravio que le produce. Esto pues, de otra forma –sin soslayar su carácter de conocedor del derecho–, la persona juzgadora no está obligada a emprender un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

Por tanto, cuando una norma no genere sospechas de invalidez para la persona juzgadora por no parecer potencialmente transgresora de derechos humanos o cuando no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos –como sucede en el caso–, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicita a este órgano jurisdiccional que se ordene al CEN la imposición de una sanción y la suspensión de la calidad de consejero estatal de Jacinto González Varona.

¹⁷ Ver la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro digital 2005057 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de dos mil trece, Tomo II, página 953.

¹⁸ Ver la jurisprudencia citada en la nota previa.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es posible realizar un pronunciamiento al respecto, toda vez que la premisa en la que descansa la solicitud ha sido previamente desestimada.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es un medio de defensa que la ciudadanía puede accionar contra presuntas violaciones a los sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como de afiliarse al partido político de su preferencia.

Asimismo, dicho juicio procede para controvertir los actos y resoluciones en que la ciudadanía considere indebidamente afectado su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta a que se refiere el artículo 96 de la Constitución.

En ese sentido, la naturaleza del juicio de la ciudadanía no es de carácter punitivo, por lo que a través de este no es posible imponer sanciones, infracciones, castigos o condenas de ningún tipo, pues su fin es tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía y los derechos humanos vinculados a estos.

Es por lo argumentado que este órgano jurisdiccional no puede atender la petición del actor consistente en que se le imponga una sanción al CEN y se ordene la suspensión de la calidad de consejero estatal de Jacinto González Varona.

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio expuestos y advertir que Jacinto González Varona no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-163/2025

se encuentra imposibilitado para ejercer la presidencia del Comité Estatal, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

Notificar en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.